



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1984

Bogotá, D. C., viernes, 17 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 184 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo
al artículo 48 de la Constitución Política de
Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo 4°
del artículo 48 de la Constitución Política de
Colombia el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4°. Los funcionarios civiles
vinculados al Ministerio de Defensa Nacional,
Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada
Nacional o Fuerza Aeroespacial Colombiana
tendrán derecho al mismo régimen de seguridad
social que los uniformados y conservarán el
acceso al régimen especial aún en su retiro.

Así mismo, las bonificaciones y emolumentos
permanentes, recurrentes y mensuales que hayan
percibido durante los años de servicio serán
contabilizados como Ingreso Base de Cotización
para el cálculo pensional.

ARTÍCULO 2°. **Vigencia.** La presente
reforma rige a partir de su promulgación y será
aplicable a los funcionarios y exfuncionarios
civiles del Ministerio de Defensa Nacional,
Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada
Nacional o Fuerza Aeroespacial Colombiana que
adquirieron tal calidad desde el 1° de enero de
1990 en adelante.

Sin otro particular,

 ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Representante a la Cámara por Santander	 YEICA ACOSTA Amazonas
 TUVÁN SÁNCHEZ	 JUAN E.
 JUAN FELIPE CAUSA	 VLADIMIR ALVARADO
 OLMES ECHEVERRI	 JOHN LUIS BENITO
 EDUAR TRIANA	 MIGUEL POLO POLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa de Reforma Constitucional tiene por objeto cerrar los vacíos jurídicos que existe frente al trato diferencial que existe entre los uniformados de la fuerza pública y los civiles que hacen parte del Ministerio de Defensa nacional y las Fuerzas Armadas y de Policía, pues a pesar de las diferencias funcionales, lo cierto es que sin los civiles que prestan sus servicios y arriesgan su vida sin portar el uniforme, no se podría cumplir con los objetivos de la defensa nacional.

Lamentablemente, la situación hoy hace que los civiles estén en injusta diferencia con respecto al régimen de seguridad social al que tienen derecho

mientras están vinculados pero que pierden una vez llegan a la edad de retiro y su pensión se disminuye considerablemente con respecto al salario percibido debido a que no se contabiliza en su base de pensión los emolumentos mensuales que percibían durante los años de servicio, esos dos vacíos y errores de trato es lo que se pretende corregir.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Reforma Constitucional está compuesto por dos artículos:

El artículo 1° establece los criterios de equidad a los que se tendrá el personal civil que está vinculado al Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas y de Policía, dejando claro que el régimen exceptuado de seguridad que tienen los uniformados y que, además, tienen los civiles se mantendrá incluso luego de retirados por edad de pensión, se establece, adicionalmente que las bonificaciones y emolumentos que reciben de forma mensual y permanente debe ser contabilizado como base de cotización pensional tal como se aplica en el derecho laboral ya que, la situación de ellos en la actualidad les implica una desmejora injusta en su pensión.

El artículo 2° establece una vigencia especial, ya que, tratándose de la seguridad social debe asegurarse que lo normado en esta reforma aplique para los activos y los retirados con las correcciones y traslados a los que haya lugar.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden Constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

LEYES

LEY 62 DE 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de

facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Artículo 6°. Modificado por el artículo 1°, Ley 180 de 1995. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

LEY 180 DE 1995, por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes”.

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 62 de 1993. quedará así:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales. personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 94 DE 1958 (marzo 28)

Por el cual se adiciona el artículo 3° del Decreto número 349 de 1957, y se dictan unas disposiciones en relación con la clasificación, denominaciones y asignaciones del personal civil de las Fuerzas Armadas.

DECRETO 351 NÚMERO DE 1964 (febrero 20)

Por el cual se reglamenta la Ley 68 de 1963 (diciembre 23), sobre personal civil del Ministerio de Guerra, y se dictan otras disposiciones.

DECRETO NÚMERO 1214 DE 1990 (junio 8)

Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

DECRETO NÚMERO 1792 DE 2000 (septiembre 14)

Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

La modificación del artículo 48 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 001 de 2005 eliminó los regímenes especiales. No obstante, debido a la falta de una base jurídica que justificara el desmejoramiento salarial de este personal, se ha mantenido la aplicación del Decreto número 1214 de 1990 en lo que respecta a su régimen prestacional y

salarial. Esta aplicación fue ratificada por el Decreto número 1792, cuyo artículo 114 dejó sin efectos el Decreto número 1214, con excepción de lo relativo al régimen prestacional y salarial.

La Reforma Constitucional que se presenta no tiene otro objeto que reconocer la especial situación a la que están sometidos los civiles que prestan su servicio con la Fuerza Pública, pues su lugar de desempeño es dentro de los cuarteles, batallones, escuelas, y demás locaciones donde están los uniformados, si bien no son miembros uniformados su labor la desempeñan en similares condiciones, las órdenes impartidas por superiores los cobijan por lo que resulta de plena justicia que se les mantenga el régimen de seguridad social en los que tiene que ver con salud y base de cotización pensional que tienen durante el servicio.

Sin otro particular,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara por Santander

Juan E.

Juan Felipe Cero

Vladimir Juan Moreno

Edwar Trana

Miguel P6 P6

John Luis Barrio

04 de julio de 2025

Firmado digitalmente

NO. RS20250704133752

Bogotá D.C.

Defensa

MINDEFENSA

Id No. RS20250704133752

Anexo No. Convalida No.

Fecha: 04/07/2025 09:13:49

Defensa

Señor

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander

oscar.villamizar@camara.gov.co

Asunto:

Respuesta a solicitud de información DP N° 287 de 2025 "Solicitud Información personal Civil que hacían parte de las FFMM desde el 2000 al 2025"

Respetado representante, cordial saludo:

De conformidad con la solicitud de información del asunto, elevada por usted al Ministerio de Defensa Nacional, se procede a dar respuesta con fundamento en la información suministrada¹, en los siguientes términos:

"1. Solicito se me informe cuántos civiles que hacían parte de las fuerzas militares y de policía murieron o fueron heridos en atentados o ataques de grupos al margen de la ley a instalaciones de la FFMM o en comisiones. Lo anterior del año 2000 al 2025 describiendo fecha, lugar del atentado y número de muertos o heridos que hiciesen parte de la nómina de la FFMM."

De acuerdo con lo informado por Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana no registran personal civil que haya fallecido o hubiera sido herido en ataques o atentados de grupos al margen de la ley; mientras que, conforme a lo consultado en el Sistema de Información de Administración del Talento Humano del Ejército Nacional, se registra como personal civil fallecidos y heridos al servicio de la Fuerza, por acción directa de grupos armados organizados.

FECHA	LUGAR	NÚMERO	
		MUERTOS	HERIDOS
10/10/2001	Buga - Valle del Cauca	1	0
6/03/2002	Pitalito - Huila	1	0
13/11/2002	Nilo - Cundinamarca	1	0

Oficio rad. N° Radicado N° 0125504977102 / MDN-COGRM-IBACO-SEMI-DIAJE-Oficio Ho FAC-S-2025-024113-CE / MDN-COGRM-FAC-COFAC-IBEMFA-Oficio Hrs. GS-2025- 002952 /OPPLA-ASLFO-13

Pública Reservada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 315 0111

Página | 1

04 de julio de 2025

NO. RS20250704133752

18/04/2002	Palmita - Valle	1	0
2/02/2005	Mecca - Putumayo	1	0
10/11/2005	Santa Marta - Magdalena	1	0
28/10/2006	Apiay - Meta	0	1
18/05/2009	Bogotá, D.C	1	0
15/06/2021	Cúcuta - Norte de Santander	0	7*
TOTAL		7	8

Fuente: Jefe Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional - *Presuntamente afectados

El Área de Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se permite informar que una vez consultado el Sistema de Información para las Prestaciones Sociales (SIPRE), Sistema de Información de Juntas Médico Laborales (SIJUME) y Sistema de Información Liquidación Salarial - Pensionados (LSI), no se evidenciaron registros o antecedentes relacionados con personal no uniformado de la institución del régimen Decreto Ley 1214/1990 fallecido o herido en atentados perpetrados por grupos al margen de la ley a instalaciones, como también la fecha y lugar de los hechos en las vigencias comprendidas de 2000 a 2025.

"2. Informe cuántos civiles se encuentran hoy vinculados a las fuerzas militares y de policía."

en cuanto a la relación del personal civil que se encuentran hoy vinculados envió la relación a continuación así:

CIVILES	Ejército Nacional	Armada Nacional	Fuerza Aeroespacial	Policía Nacional	Total
	5.951	2.104	2.439	4822	10494

Fuente: Información que reposa en CGDI, misma suministrada por las Fuerzas a través del SIAT y Dirección de Talento Humano - DITAH -ASIJR de la Policía Nacional

"3. Para el día 20 de abril de 2010, se registró un accidente aéreo en Chaparral (Tolima) al colisionar dos helicópteros, un Bell 222 de Vertical de Aviación y un Hughes 500 matrícula FAC4255 de la Fuerza Aérea Colombiana, cuando ejecutaban maniobras de despegue. Solicito se informe, para la mencionada fecha, cuanto personal civil se encontraba en el avión y que resultaran lesionados o muertos."

De acuerdo con la información aportada por la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en el accidente aéreo ocurrido el 20 de abril de 2010 en el municipio de Chaparral (Tolima), en el que se vio involucrada la aeronave Hughes 500 con matrícula FAC-4255, no se encontraba personal civil a bordo de la mencionada aeronave que pudiera salir lesionado o muerto en el siniestro.

"4. Para el día 17 de noviembre de 2019, tras el detonar una bomba, resultaron varios estudiantes fallecidos y lesionados en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Solicito se informe, para

Pública Reservada

04 de julio de 2025

NO. RS20250704133752

la mencionada fecha, cuanto personal civil y no uniformado se encontraba laborando en las instalaciones de la Escuela General Santander y la Escuela Metropolitana de Bogotá, que tiene sus instalaciones en el mismo sitio."

Al respecto, sea lo primero indicar que el atentado perpetrado en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, se presentó el día 17 de enero de 2019. Así, una vez verificados los acervos documentales del Grupo de Talento Humano, Área Académica y Contratos de la Escuela de Cadetes de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, no se evidenciaron reportes de personas civiles o personal no uniformado que haya resultado afectado a causa del atentado terrorista perpetrado en las instalaciones de ese claustro educativo.

Cordialmente,

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA

Secretaría de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró: JCS - Oficina Política

Grupo de Asesoría Legal

04 de julio de 2025

Firmado digitalmente

NO. RS20250704133752

Bogotá D.C.

Defensa

MINDEFENSA

Id No. RS20250704133752

Anexo No. Convalida No.

Fecha: 04/07/2025 09:13:49

Defensa

Señor

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander

oscar.villamizar@camara.gov.co

Asunto:

Respuesta a solicitud de información DP N° 287 de 2025 "Solicitud Información personal Civil que hacían parte de las FFMM desde el 2000 al 2025"

Respetado representante, cordial saludo:

De conformidad con la solicitud de información del asunto, elevada por usted al Ministerio de Defensa Nacional, se procede a dar respuesta con fundamento en la información suministrada¹, en los siguientes términos:

"1. Solicito se me informe cuántos civiles que hacían parte de las fuerzas militares y de policía murieron o fueron heridos en atentados o ataques de grupos al margen de la ley a instalaciones de la FFMM o en comisiones. Lo anterior del año 2000 al 2025 describiendo fecha, lugar del atentado y número de muertos o heridos que hiciesen parte de la nómina de la FFMM."

De acuerdo con lo informado por Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana no registran personal civil que haya fallecido o hubiera sido herido en ataques o atentados de grupos al margen de la ley; mientras que, conforme a lo consultado en el Sistema de Información de Administración del Talento Humano del Ejército Nacional, se registra como personal civil fallecidos y heridos al servicio de la Fuerza, por acción directa de grupos armados organizados.

FECHA	LUGAR	NÚMERO	
		MUERTOS	HERIDOS
10/10/2001	Buga - Valle del Cauca	1	0
6/03/2002	Pitalito - Huila	1	0
13/11/2002	Nilo - Cundinamarca	1	0

Oficio rad. N° Radicado N° 0125504977102 / MDN-COGRM-IBACO-SEMI-DIAJE-Oficio Ho FAC-S-2025-024113-CE / MDN-COGRM-FAC-COFAC-IBEMFA-Oficio Hrs. GS-2025- 002952 /OPPLA-ASLFO-13

Pública Reservada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 315 0111

Página | 1

04 de julio de 2025

NO. RS20250704133752

15/04/2002	Palmira - Valle	1	0
2/02/2005	Mocoa - Putumayo	1	0
10/11/2005	Santa Marta - Magdalena	1	0
28/10/2006	Apiay - Meta	0	1
18/09/2009	Bogotá, D.C.	1	0
15/06/2021	Cúcuta - Norte de Santander	0	7*
TOTAL		7	8

Fuente: Jefe Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional - *Presuntamente afectados

El Área de Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se permite informar que una vez consultado el Sistema de Información para las Prestaciones Sociales (SIPRE), Sistema de Información de Juntas Médico Laborales (SIJUME) y Sistema de Información Liquidación Salarial - Pensionados (LSI), no se evidenciaron registros o antecedentes relacionados con personal no uniformado de la institución del régimen Decreto Ley 1214/1990 fallecido o herido en atentados perpetrados por grupos al margen de la ley a instalaciones, como también la fecha y lugar de los hechos en las vigencias comprendidas de 2000 a 2025.

"2. Informe cuántos civiles se encuentran hoy vinculados a las fuerzas militares y de policía."

en cuanto a la relación del personal civil que se encuentran hoy vinculados envió la relación a continuación así:

CIVILES	Ejército Nacional	Armado Nacional	Fuerza Aeroespacial	Policía Nacional	Total
	5.951	2.104	2.439	4822	10494

Fuente: Información que reposa en CGOJ, misma suministrada por las Fuerzas a través del SAITH y Dirección de Talento Humano - DITHA - ASJUR de la Policía Nacional.

"3. Para el día 20 de abril de 2010, se registró un accidente aéreo en Chaparral (Tolima) al colisionar dos helicópteros, un Bell 222 de Vertical de Aviación y un Hughes 500 matrícula FAC4255 de la Fuerza Aérea Colombiana, cuando ejecutaban maniobras de despegue. Solicito se informe, para la mencionada fecha, cuanto personal civil se encontraba en el avión y que resultaran lesionados o muertos."

De acuerdo con la información aportada por la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en el accidente aéreo ocurrido el 20 de abril de 2010 en el municipio de Chaparral (Tolima), en el que se vio involucrada la aeronave Hughes 500 con matrícula FAC-4255, no se encontraba personal civil a bordo de la mencionada aeronave que pudiera salir lesionado o muerto en el siniestro.

"4. Para el día 17 de noviembre de 2019, tras el detonar una bomba, resultaron varios estudiantes fallecidos y lesionados en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Solicito se informe, para

Pública Reservada

04 de julio de 2025

NO. RS20250704133752

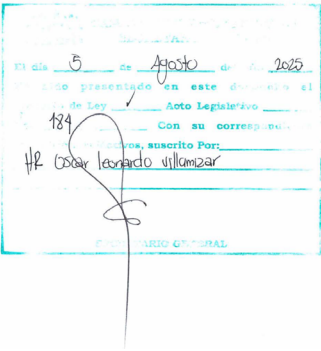
la mencionada fecha, cuanto personal civil y no uniformado se encontraba laborando en las instalaciones de la Escuela General Santander y la Escuela Metropolitana de Bogotá, que tiene sus instalaciones en el mismo sitio."

Al respecto, sea lo primero indicar que el atentado perpetrado en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, se presentó el día 17 de enero de 2019. Así, una vez verificados los acervos documentales del Grupo de Talento Humano, Área Académica y Contratos de la Escuela de Cadetes de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, no se evidenciaron reportes de personas civiles o personal no uniformado que haya resultado afectado a causa del atentado terrorista perpetrado en las instalaciones de ese claustro educativo.

Cordialmente,

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaría de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró: AS. A. Jhonson Rodríguez
Fecha de revisión: 17/10/2025



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025

por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 384 de 2025, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Respetado,

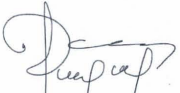
En atención a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento a su consideración el **Proyecto de Ley número 384 de 2025, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.** Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada ley.

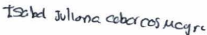
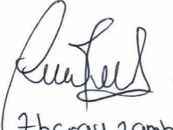
De los honorables Congresistas,

ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ
Cámara de Representantes
Departamento de Bolívar

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena
Movimiento Político Fuerza Ciudadana

ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima Partido Conservador	LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representan a la Cámara Sucre
JUANA CAROLINA LONDOÑO Representante a la Cámara	ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	MAURICIO GIRALDO Senador de la República
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República

 Juan Manuel Cortés Dueñas Representante a la Cámara Departamento de Santander	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador	 Ruth Caicedo de Enríquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador.

 Ana Maria Guavare Farrañ.	 Isabel Juliana Cabarcos Mayne
 Zhoray Zambrano.	
 Santiago Saavedra	
 Maria Camila Gatson Camacho.	
 Thomas Zarta.	
 Karen Sofia Diaz Peña	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025

por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, Principios, Definiciones y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad establecer el marco normativo para la regulación del acceso, uso, supervisión y responsabilidad, asociados a los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en Colombia, con especial énfasis en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Este marco busca garantizar que las plataformas y herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) funcionen de manera ética, transparente y segura, promoviendo

entornos digitales confiables que salvaguarden los derechos de la niñez y la adolescencia.

Asimismo, la ley se orienta a prevenir y sancionar prácticas que vulneren su integridad, tales como la explotación y el abuso infantil, la manipulación indebida de imágenes, la captación para fines ilícitos y las diferentes formas de acoso y violencia digital.

PARÁGRAFO. La presente ley se interpretará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Decreto número 1377 de 2013 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 2º. Principios Rectores. Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- A) Dignidad Humana:** Reconocer que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene un valor intrínseco que debe ser respetado y protegido. No depende de condiciones externas (riqueza, poder, salud, edad, etc.), sino que es inherente al ser humano.
- B) Accesibilidad y Educación Digital:** El acceso de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas de Inteligencia Artificial (IA), deberá acompañarse de programas de educación digital segura y responsable, para fortalecer sus capacidades críticas frente a los riesgos tecnológicos.
- C) Corresponsabilidad:** La articulación de esfuerzos entre el Estado, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y todos los miembros de la sociedad; son corresponsables en su atención, cuidado y protección conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- D) Confidencialidad y Protección de Datos:** El tratamiento de los datos personales de menores de edad, deberá proteger y salvaguardar su interés superior, respetar su privacidad y contar con la autorización de sus representantes legales.
- E) Integridad Sexual:** En todo caso, se deberá garantizar una afectividad sana de acuerdo con el sexo biológico del niño, niña o adolescente, y dentro de su etapa de desarrollo.
- F) Interés Superior del Niño:** Toda interpretación y aplicación de esta ley deberá realizarse bajo el principio del interés superior del menor. Prevalece sobre cualquier otro interés económico, tecnológico o comercial.
- G) Prevención y Protección Reforzada:** El Estado, la sociedad, los padres de familia o representantes legales, con apoyo de las plataformas tecnológicas, deberán adoptar medidas preventivas y de protección reforzada frente a los riesgos de explotación, manipulación, acoso o discriminación en entornos digitales que lleguen a afectar los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

H) Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los menores en el entorno digital y de las aplicaciones basadas en Inteligencia Artificial (IA) deben:

- a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital;
- b) Promover y proteger el derecho parental
- c) No ser excesivamente punitivas; y
- d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los menores.

I) Uso Responsable y Supervisión Diferenciada: Los padres, representantes legales o cuidadores deberán acompañar y supervisar el acceso de niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales (especificando Inteligencia Artificial (IA)), atendiendo a su edad y nivel de desarrollo. Esta supervisión diferenciada debe orientarse a garantizar un entorno digital seguro, respetuoso, acorde con los principios universales de internet, como lo son la accesibilidad, privacidad, seguridad y no discriminación, asegurando siempre la protección de la integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes, previniendo su exposición a contenidos inapropiados o dañinos.

J) Transparencia: Los padres de familia, cuidadores, representantes legales y el Estado, deberán ser informados de manera clara, eficaz, expresa y comprensible, sobre el uso que se dará a su imagen y datos personales, permitiendo una mayor supervisión de los niños, niñas y adolescentes en su navegación por internet, plataformas digitales y herramientas tecnológicas.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **INTELIGENCIA ARTIFICIAL:** Es la disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.
- **IDENTIDAD DIGITAL:** Conjunto de datos e información que identifican a una persona en entornos digitales, incluyendo nombre de usuario, imagen de perfil, historial de actividad, interacciones, entre otros datos solicitados por las plataformas; la protección de esta identidad es fundamental para los niños, niñas y adolescentes.
- **VIOLENCIA DIGITAL:** Se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas,

insultos, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual inapropiado y/o sin consentimiento, vulneración de datos e información privada, textos, fotografías, vídeos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras.

- **ABUSO INFANTIL:** Se entiende por abuso infantil cualquier acción, omisión o comportamiento intencional que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o emocional a un niño, niña o adolescente, ejercido por adultos o por otros menores en posición de poder, autoridad o confianza. Este concepto incluye el maltrato físico, el abuso sexual, la explotación laboral o económica, el abandono, la negligencia grave, el acoso en entornos digitales y cualquier forma de manipulación que vulnere su dignidad, integridad o desarrollo infantil.
- **CONTROL PARENTAL DIGITAL:** Conjunto de mecanismos tecnológicos, que permiten a los padres, madres o representantes legales supervisar, limitar u orientar el acceso y uso de plataformas de Inteligencia Artificial (IA) por parte de niños, niñas y adolescentes, ajustándose a su edad y nivel de desarrollo.
- **CONTENIDO FALSO HIPERREALISTA:** También conocido como “deep fakes”, es el uso de tecnología sofisticada basada en Inteligencia Artificial (IA), que permite superponer rostros y voces en videos o audios. De esta forma, se genera contenido falso, pero altamente realista. Los *contenidos falso hiperrealista* sexuales son una nueva forma de violencia sexual.
- **PORNOGRAFÍA INFANTIL:** Cualquier material audiovisual, cinematográfico o escrito utilizado para contenido sexual con niños, niñas y adolescentes.
- **PORNOGRAFÍA VIRTUAL Y PSEUDOPORNOGRAFIA:** Se refiere al material pornográfico en el que aparecen imágenes de niños que han sido creadas o alteradas digitalmente. Estas imágenes pueden ser generadas por ordenadores desde cero, o pueden ser manipulaciones de fotos de niños reales, modificadas de tal manera que no representan a una persona real específica.

ARTÍCULO 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen, operen, comercialicen o administren plataformas digitales, sistemas o servicios basados en Inteligencia Artificial (IA) que presten sus servicios en el territorio colombiano o que sean accesibles a usuarios ubicados en él, en especial cuando permitan la participación de niños, niñas y adolescentes.

También estarán sometidas a esta ley, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes en materia de protección de la niñez, tecnologías de la información, educación y justicia, incluyendo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Igualmente serán destinatarios de esta ley, las instituciones educativas públicas y privadas, así como los padres, madres, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, que cuando estén bajo su cuidado, accedan y usen plataformas de Inteligencia Artificial (IA).

CAPÍTULO II

Regulación del acceso, uso y supervisión, asociados a los sistemas de inteligencia Artificial (IA) en Colombia, con especial énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 22A a la Ley 1341 del 2009, el cual quedará así.

En materia de plataformas digitales de inteligencia artificial, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilancia de contenidos ilícitos:** Supervisar a las plataformas digitales, proveedores de servicios y desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) para garantizar que sus sistemas mitiguen la circulación de material ilegal o ilícito, en especial, pornografía infantil, explotación sexual y contenido que vulnere derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
2. **Suspensión de contenidos y plataformas:** Solicitar la suspensión o bloqueo temporal de plataformas que permitan la circulación reiterada de material ilícito relacionados con niños, niñas y adolescentes, previa verificación técnica.
3. **Certificación de plataformas seguras:** Crear y administrar un sello de cumplimiento digital que acredite que las plataformas implementen filtros, controles parentales, algoritmos de seguridad robustos y direcciones de notificación para una mayor seguridad para con los niños, niñas y adolescentes.
4. **Cooperación internacional:** Coordinar acciones con organismos multilaterales y autoridades extranjeras, para el bloqueo de redes digitales, plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, que atenten contra la integridad física, psicológica u emocional de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese el artículo 58A a la Ley 1480 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 58A. En materia de plataformas digitales de inteligencia artificial, la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá las siguientes funciones:

1. **Protección reforzada de consumidores digitales:** Velar por el cumplimiento de los derechos de los consumidores, en especial el de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, garantizando que los contenidos y servicios sean seguros, confiables y libres de material ilícito o alterado.
2. **Control de publicidad y algoritmos:** Supervisar que las plataformas digitales informen de forma clara el funcionamiento de los algoritmos de recomendación, especialmente cuando puedan impactar a niños, niñas y adolescentes.
3. **Emisión de lineamientos obligatorios:** Establecer directrices técnicas para la protección de datos personales, la verificación de edad y los mecanismos de control parental con el fin de obtener una mayor protección guiada a la población infantil.
4. **Facultad sancionatoria:** Cuando exista circulación de contenido inapropiado, se evidencie omisión en el cumplimiento de controles de seguridad digital, o incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que desconozca los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, se incurrirá en multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
5. **Registro de plataformas seguras:** Crear y administrar un registro de plataformas y servicios digitales, a efectos de que puedan ser notificadas de las distintas actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar.

ARTÍCULO 7°. *Actuación conjunta de entidades competentes.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Fiscalía General de la Nación adelantarán acciones concertadas con el propósito de:

1. Facilitar el intercambio de datos, documentos y demás elementos útiles para la investigación y control de conductas en entornos digitales.
2. Ejercer las competencias sancionatorias de manera autónoma, según la órbita de atribuciones de cada entidad.
3. Impulsar programas de formación y sensibilización en Inteligencia Artificial y plataformas digitales.
4. Proteger los derechos de quienes participan en el ecosistema digital, con atención especial a la niñez y adolescencia.

5. Establecer mecanismos de colaboración con organismos internacionales que permitan suprimir o bloquear contenidos ilícitos alojados en servidores fuera del país.

ARTÍCULO 8°. *Derechos de los consumidores digitales.* Los usuarios de plataformas digitales y servicios de Inteligencia Artificial (IA) gozarán de los siguientes derechos:

1. **Acceso seguro y confiable:** Navegación, interacción y uso de servicios digitales por niños, niñas y adolescentes en condiciones de seguridad, privacidad y protección frente a riesgos digitales.
2. **Protección frente a contenidos ilícitos:** A que las plataformas garanticen la detección, bloqueo y eliminación de material ilegal, incluyendo pornografía infantil y contenidos que vulneren los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes que afecten a la integridad de los mismos.
3. **Transparencia en los algoritmos:** A ser informados de manera clara, precisa y accesible sobre el funcionamiento de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) que influyan en la personalización de contenido, publicidad o recomendaciones.
4. **Control parental reforzado:** Los padres, madres y responsables legales tendrán derecho a acceder a herramientas eficaces que les permitan restringir, supervisar y monitorear el uso de plataformas digitales manipulados por los niños, niñas y adolescentes bajo su custodia.
5. **Derecho a la eliminación de datos:** A solicitar la eliminación, anonimización o bloqueo de sus datos personales en plataformas de Inteligencia artificial (IA) de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables.
6. **Derecho a la educación digital:** A recibir capacitación e información que permita el uso seguro y responsable de tecnologías de Inteligencia Artificial (IA) y plataformas digitales a los cuales tengan acceso la población infantil.

ARTÍCULO 9°. *DERECHOS DE LA VÍCTIMA:* El niño, niña o adolescente que sea afectado por contenido pornográfico falso, hiperrealista o no consentido, creado mediante Inteligencia Artificial (IA), tendrá derecho a:

1. Solicitar a las plataformas digitales la eliminación inmediata del material publicado.
2. Exigir indemnización por los daños morales causados ante la jurisdicción civil.
3. Recurrir a la Fiscalía General de la Nación para la activación de medidas de protección y la acción penal, conforme al artículo 250 de la Constitución Política y normas concordantes.

PARÁGRAFO: En caso de omisión por parte de la plataforma digital, la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, impondrá sanciones y ordenará medidas para garantizar la eliminación del contenido en articulación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 10. *Obligaciones de los consumidores digitales.* Los usuarios de plataformas digitales tendrán los siguientes deberes:

1. **Uso responsable:** Utilizar las plataformas digitales de forma segura, respetuosa y conforme a la legislación vigente.
2. **Activación de controles parentales:** Los padres, madres o tutores deberán habilitar y supervisar los controles parentales en los dispositivos y plataformas digitales utilizados por los menores de edad a su cargo.
3. **Denuncia de contenidos ilícitos:** Reportar inmediatamente ante las autoridades competentes o las plataformas cualquier contenido que contenga material ilegal, ilícito, en especial aquellos relacionados con explotación sexual infantil o que vulneren o pongan en riesgo los derechos y garantías de los menores de edad.
4. **Protección de credenciales:** Mantener la seguridad de sus cuentas y dispositivos para evitar accesos no autorizados que faciliten la difusión de contenido ilícito.
5. **Prevención de riesgos digitales:** Abstenerse de acceder, almacenar o compartir material que vulnere la intimidad, dignidad o integridad de cualquier persona.

ARTÍCULO 11. *Obligaciones de las empresas, plataformas digitales y desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA).* Las plataformas digitales, los desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) y los proveedores de servicios en línea, deberán implementar estándares mínimos obligatorios, verificables e idóneos para garantizar un entorno digital seguro, confiable y libre de contenidos ilícitos, con especial énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento de esta obligación deberán adoptar los siguientes:

1. **Sistemas de detección y bloqueo de contenido ilícito:** Implementar tecnologías avanzadas para identificar, bloquear y eliminar automáticamente material inapropiado, incluyendo:
 - A. Pornografía infantil o no consensuada.
 - B. Contenido de explotación y abuso sexual infantil.
 - C. Material que promueva violencia digital o conductas autolesivas.
2. **Mecanismos robustos de verificación de identidad y edad:** Adoptar sistemas efectivos

y seguros, para validar la identidad de los usuarios y restringir el acceso de menores de 18 años a contenidos o funcionalidades de alto riesgo, garantizando la protección especial de niños, niñas y adolescentes.

Podrá acceder a la plataforma digital de inteligencia artificial, el menor de edad que cuente con autorización expresa de su padre, madre, representante legal o cuidador.

3. Canales de denuncia accesibles y confidenciales: Establecer mecanismos gratuitos, rápidos, seguros y anónimos para que los usuarios puedan reportar contenidos ilícitos.

Los reportes que involucren a menores de edad deberán ser priorizados y gestionados de forma inmediata y confidencial.

4. Plazos para eliminación o restricción de contenidos:

- A. Los contenidos denunciados deberán eliminarse en un plazo máximo de 24 horas.
- B. Si se requiere un análisis técnico adicional, la plataforma deberá restringir provisionalmente la visibilidad del material hasta que se adopte una decisión definitiva.

5. Conservación de trazabilidad y datos técnicos: Mantener registros cifrados, direcciones IP, huellas digitales y demás datos técnicos relevantes de las cuentas involucradas en la creación, difusión o almacenamiento de contenido ilícito, poniéndolos a disposición de la Fiscalía General de la Nación y/o autoridades competentes.

6. Políticas claras de seguridad, transparencia y control parental: Publicar políticas claras, actualizadas y accesibles que incluyan:

- A. Mecanismos de control parental.
- B. Protocolos de eliminación inmediata de contenido ilícito.
- C. Prevención de riesgos digitales.
- D. Tratamiento de datos personales.
- E. Alertas visibles sobre los riesgos asociados a sistemas de Inteligencia Artificial (IA) y entornos digitales.

7. Colaboración interinstitucional y deber de información: Prestar asistencia técnica de forma inmediata a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Fiscalía General de la Nación, cuando éstas soliciten información en el marco de investigaciones de contenido ilícito.

8. Informes de transparencia y educación digital: Las plataformas deberán publicar reportes semestrales sobre:

- A. Contenidos detectados, bloqueados y eliminados.
- B. Número de denuncias recibidas y atendidas.
- C. Medidas implementadas para prevenir riesgos digitales.

Además, deberán incluir estrategias de alfabetización digital y campañas de educación en control parental para padres, cuidadores y docentes.

9. Auditorías Internas periódicas de ciberseguridad y algoritmos: Realizar auditorías técnicas anuales que verifiquen:

- A. Que los algoritmos no recomienden contenido ilícito.
- B. Que los filtros de detección operen correctamente.
- C. Que existan mecanismos eficaces de mitigación de riesgos, priorizando la protección de niños, niñas y adolescentes.

10. Certificación de cumplimiento digital: Obtener, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una certificación de cumplimiento de estándares de seguridad digital y protección de menores, expedida por la CRC o por entidades certificadoras autorizadas.

11. Responsabilidad solidaria: Los administradores, representantes legales, directivos y operadores de plataformas serán personal y solidariamente responsables por la omisión en la implementación de los estándares, mecanismos y protocolos exigidos por esta ley.

12. Registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 12. Obligatoriedad de la etiquetación de contenido generado por Inteligencia Artificial (IA). Todo contenido audiovisual, sonoro o textual que sea generado total o sustancialmente mediante Inteligencia Artificial (IA) y que se difunda o ponga a disposición del público en Colombia por cualquier medio digital, deberá incorporar de manera clara, visible y accesible un aviso o marca de agua digital que indique su carácter de contenido generado por IA.

El Gobierno nacional, a través del El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará los estándares técnicos, las características y los métodos de implementación de la etiquetación prevista en este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 13. Estándares y protocolos para la eliminación de contenido ilícito. Las plataformas digitales, redes sociales y servicios de mensajería estarán obligados a implementar mecanismos tecnológicos que permitan la detección temprana y

la eliminación inmediata de contenidos que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para ello deberán:

1. Incorporar herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) que permitan identificar y suprimir de manera eficaz material asociado a la explotación sexual infantil, la trata de personas, y el tráfico de menores 18 años.
2. Bloquear de forma inmediata el acceso de los usuarios que utilicen la Inteligencia Artificial (IA) con fines que lesionen los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo cualquier modalidad de explotación, captación o comercialización ilícita.
3. Disponer de canales de denuncia directa, confidencial y en tiempo real, a través de los cuales víctimas, familiares o terceros puedan reportar la existencia de contenidos ilícitos o perjudiciales relacionados con la explotación sexual infantil, la trata o el tráfico de niños, niñas y adolescentes.
4. Prestar colaboración activa a las autoridades competentes, nacionales e internacionales, para la identificación, investigación y desarticulación de redes delictivas que empleen la Inteligencia Artificial (IA), con fines de explotación sexual infantil, trata de personas o tráfico de menores de 18 años.

ARTÍCULO 14. Competencia y deber de la actuación de las autoridades. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), cada una dentro de su ámbito de competencia, deberán adoptar de manera inmediata, eficaz, coordinada y proporcional las medidas necesarias para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de las víctimas, cuando se vean afectados por la creación, difusión, almacenamiento o comercialización de contenido ilícito generado o distribuido mediante Inteligencia Artificial o tecnologías digitales.

Para el cumplimiento de esta función, dichas autoridades deberán:

1. Ordenar la eliminación o bloqueo inmediato de los contenidos ilícitos identificados o denunciados, priorizando los casos en los que se vean comprometidos niños, niñas y adolescentes.
2. Coordinar acciones interinstitucionales con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y otros organismos competentes, para la investigación y judicialización de los responsables.
3. Adoptar medidas preventivas y correctivas que incluyan la supervisión, auditoría y monitoreo permanente de plataformas digitales y desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA).

4. Imponer sanciones administrativas y pecuniarias conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.
5. Garantizar mecanismos expeditos de atención a las víctimas, asegurando el acceso rápido a canales de denuncia, información clara sobre el estado del proceso y acompañamiento integral en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15. Medidas inmediatas y provisionales. Las autoridades competentes podrán, de oficio o a solicitud de la víctima, ordenar las siguientes medidas según las necesidades concretas que el caso requiera:

1. Retirada inmediata del contenido ilícito de plataformas digitales, redes sociales, motores de búsqueda o cualquier otro servicio donde se encuentre publicado.
2. Suspensión de la difusión del contenido en entornos digitales o mediante sistemas de inteligencia artificial.
3. Desindexación de resultados en motores de búsqueda, cuando la replicación masiva comprometa los derechos fundamentales de la víctima.
4. Bloqueo temporal de cuentas, perfiles, enlaces, programas o páginas utilizadas para la difusión o promoción del contenido ilícito.
5. Preservación de evidencias digitales, incluyendo metadatos, registros de tráfico, direcciones IP y huellas digitales, para garantizar su integridad durante investigaciones judiciales y administrativas.

CAPÍTULO III

Educación, Prevención y Capacitación

ARTÍCULO 16. Inclusión de la educación en inteligencia artificial (ia) en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, incorporará y reglamentará en los planes de estudio de educación básica primaria, secundaria y media, programas de capacitación de contenidos obligatorios sobre el uso seguro, ético, responsable y crítico de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA). Igualmente, al personal directivo y docente de instituciones educativas.

Asimismo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitirá directrices sobre capacitación de contenidos sobre el uso seguro y responsable de sistemas de Inteligencia Artificial a funcionarios públicos, operadores judiciales, integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta:

1. **En educación básica primaria, secundaria y media.**
 - A. Identificación de riesgos asociados a la IA, como la suplantación de identidad, la

generación de material de explotación sexual o violencia digital.

- B. Protocolos de prevención, actuación y denuncia frente a delitos cometidos con o mediante IA.
- C. Promoción del pensamiento crítico para discernir entre contenido real y generado por IA.
- 2. **En docentes y directivos docentes de instituciones educativas públicas y privadas.** El programa versará específicamente sobre:

- A. Estrategias pedagógicas para la enseñanza del uso seguro, ético y crítico de la IA en el aula, integrando los contenidos del artículo 18 de esta ley.
- B. Identificación de alertas tempranas en el comportamiento de los estudiantes que indiquen posibles víctimas de acoso, grooming o violencia digital facilitada por IA.
- C. Protocolos de actuación inmediata dentro de la institución educativa para la protección del menor y la comunicación efectiva con las autoridades competentes y las familias, de conformidad con las rutas establecidas en el Manual de Convivencia.
- D. Promoción de entornos escolares protectores y de confianza.
- 3. **En funcionarios públicos, operadores judiciales, integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.**

- A. El uso seguro de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en la gestión pública y la administración de justicia.
- B. Los protocolos de investigación y judicialización de delitos cometidos con o mediante IA, garantizan la cadena de custodia de evidencia digital.
- C. Los procedimientos de atención integral y especializada a víctimas de estos delitos.
- D. Protocolos de patrullaje y vigilancia cibernética para la detección de riesgos digitales asociados a la IA que afecten a niños, niñas y adolescentes.
- E. Técnicas de inteligencia e investigación para identificar y desarticular redes delictivas que utilicen IA para la explotación sexual infantil u otros delitos.
- F. Procedimientos iniciales de reacción y preservación de escenas digitales.
- G. Coordinación interinstitucional con las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 17. Adiciónese un literal al artículo 5 de la Ley 2025 de 2020 y modifíquese su parágrafo, los cuales quedarán así:

- L) Formación en el uso seguro, ético, responsable y crítico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de la Inteligencia Artificial (IA).

PARÁGRAFO: En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G), J) y L), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con al menos un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias **y en los entornos digitales.**

CAPÍTULO IV

Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 18. Responsabilidad empresarial por uso indebido de Inteligencia Artificial en perjuicio de niños, niñas y adolescentes. Las personas jurídicas, plataformas digitales, empresas o entidades que desarrollen, comercialicen, implementen o utilicen sistemas de Inteligencia Artificial sin cumplir con los deberes de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la presente ley, serán sancionadas administrativamente con multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en concordancia con el art 61 de la Ley 1480 del Estatuto del Consumidor.

La autoridad competente para imponer esta sanción será la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quien observará las reglas establecidas en el capítulo 3 del título 3 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un literal al artículo 211A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- i) El hecho se cometiere mediante plataformas digitales, Inteligencia Artificial o cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 20. Adiciónese el numeral 6 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- 6) Se cometiere por medio de mecanismos digitales, plataformas virtuales e inteligencia artificial, que facilite o incremente el riesgo para la víctima.

ARTÍCULO 21. Adiciónese un inciso al artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice mediante el uso de sitios web, plataformas digitales, redes sociales, cualquier otro medio tecnológico, y, en particular, cuando se empleen herramientas de Inteligencia Artificial para facilitar, promover, incitar o estimular la prostitución de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 22. Adiciónese un inciso al artículo 218 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

De igual forma, la pena aumentará en una tercera parte a la mitad cuando el hecho consista en usar, producir, difundir, almacenar, comercializar

o reproducir de cualquier forma contenidos pornográficos generados con inteligencia artificial, tecnologías digitales avanzadas o medios electrónicos que creen imágenes, audios o videos falsos, simulados o hiperrealistas.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el numeral 7 al artículo 247 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

7) La conducta sea cometida mediante Inteligencia Artificial o cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 24. Adiciónese un inciso al artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

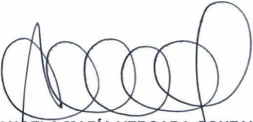
Se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho se cometa mediante la creación, manipulación o difusión de la información, utilizando sistemas de Inteligencia Artificial u otras tecnologías digitales, de contenidos falsos, simulados o hiperrealistas.

CAPÍTULO V

Vigencias y Derogatorias

ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representan a la Cámara Sucre
 JUANA CAROLINA LONDOÑO Representante a la Cámara	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 MAURICIO GIRALDO Senador de la República
 Juan Manuel Cortés Dueñas Representante a la Cámara Departamento de Santander	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
 Karina Espinosa Oliver. Senadora de la República	 DELCEY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador

 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador.	
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO:

La presente iniciativa, tiene como finalidad regular el acceso, uso, supervisión y responsabilidad de los sistemas de Inteligencia Artificial en Colombia, con énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Busca garantizar que estas herramientas funcionen de forma ética, transparente y segura, promoviendo espacios confiables que resguarden sus derechos, y prevenir así prácticas que atenten contra su integridad, como explotación, acoso, manipulación de imágenes, captación con fines ilícitos, acoso y violencia digital.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convención sobre los derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989

Es el principal tratado internacional en materia de derechos de la infancia. Es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece derechos fundamentales para los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho a la vida, la educación, la protección contra la explotación y la violencia. Colombia ratificó esta convención mediante la Ley 12 de 1991, lo que significa que el Estado se compromete a garantizar el cumplimiento de estos derechos a través de su legislación y políticas públicas¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido empleada a nivel global como un instrumento fundamental para la promoción y protección de los derechos de la infancia. Desde su adopción, se han logrado avances significativos en la garantía de los derechos de los niños y niñas a la supervivencia, la salud y la educación, mediante la provisión de bienes y servicios esenciales. Asimismo, ha crecido el reconocimiento de la importancia de crear un entorno de protección que resguarda a la infancia frente a la explotación, los abusos y la violencia.

A lo largo de sus 54 artículos, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por la

¹ Visto en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Recuperado el 3 de abril de 2025, a las 7:00 p m).

República de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, resalta la importancia de reconocer, proteger y dar prioridad a los derechos de los menores de 18 años. Asimismo, establece que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar el cumplimiento y la materialización de dichos derechos.

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991) resulta ser de importancia disponiendo que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”².

Lo que nos lleva a entender que el desarrollo, comercialización y operación de plataformas o tecnologías basadas en IA deben estar sujetas a regulaciones específicas que eviten que niños, niñas y adolescentes sean expuestos a riesgos de explotación, manipulación, acoso, discriminación o daños psicológicos.

Este tratado es un marco clave para la protección de la infancia en el país y ha impulsado la creación de leyes y programas destinados a salvaguardar el bienestar de los menores en todos los ámbitos, adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva la materialización de todos los derechos reconocidos internacionalmente para los niños.

A medida que la sociedad avanza y evoluciona, también lo hace la tecnología, transformando profundamente la manera en que interactuamos, aprendemos y nos comunicamos. Sin embargo, este progreso tecnológico, si bien ofrece oportunidades invaluable, también genera nuevos riesgos y amenazas, especialmente para los niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran en una etapa de especial vulnerabilidad. El surgimiento de herramientas como la inteligencia artificial, las plataformas digitales y las redes sociales exige

la adopción urgente de legislaciones y políticas públicas que no solo promuevan el acceso seguro a las nuevas tecnologías, sino que también establezcan mecanismos claros de prevención, protección y reparación frente a su uso indebido. Proteger a la infancia en este contexto no es opcional, sino un deber Constitucional y ético, que requiere respuestas normativas actualizadas, eficaces y centradas en el interés superior del menor.

Establece la UNICEF que:

“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.³

Dentro del articulado, en el numeral 19 se establece que:

1. *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.*

Para ello, **los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que garanticen la prevención, detección temprana y atención efectiva de estas situaciones.** Este artículo refleja el compromiso internacional de asegurar que cada niño crezca en un entorno seguro,

² El artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño estableció:

¹. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

². Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

³. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

³ UNICEF. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> (Recuperado el 03 de abril de 2025, a las 7:14 pm).

digno y libre de violencia, reconociéndose como sujetos plenos de derechos.

Por otro lado, tenemos que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia establecieron⁴:

“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

El artículo 45 refuerza la obligación estatal de garantizar la formación integral de los adolescentes, habilitando la implementación de políticas educativas y preventivas sobre el uso responsable de la tecnología.

Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia constituyen la base normativa fundamental para la formulación de leyes y políticas públicas dirigidas a la protección integral

de la niñez y la juventud. Establecen de manera expresa que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida, la integridad física y emocional, la salud, la educación, el desarrollo armónico e integral, y la protección contra toda forma de violencia, explotación o abuso, son derechos fundamentales prevalentes sobre los derechos de los demás. El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar su protección efectiva, incluso frente a los riesgos emergentes derivados de los avances tecnológicos, como la inteligencia artificial.

En conjunto, estos artículos constituyen un mandato Constitucional claro que obliga a diseñar e implementar medidas legislativas y políticas públicas que prioricen el interés superior del menor, incluso frente a intereses económicos, tecnológicos o comerciales. Así, el proyecto de ley se alinea plenamente con la necesidad de proteger a los menores frente a los riesgos emergentes asociados al uso de la inteligencia artificial, garantizando un entorno digital seguro que respete y promueva sus derechos fundamentales.

Como se evidencia tanto en los instrumentos internacionales como en el marco normativo interno, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes han sido reconocidos con un carácter prevalente y prioritario. Esta protección reforzada se manifiesta no solo en la Constitución Política de Colombia, que establece su primacía sobre los derechos de los demás, sino también en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados la obligación de garantizar de forma integral su bienestar, desarrollo y dignidad. Esta doble fuente de reconocimiento nacional e internacional, refuerza la necesidad de adoptar medidas legislativas y políticas públicas que respondan eficazmente a los nuevos desafíos que enfrentan los menores, especialmente en entornos digitales y tecnológicos.

Corresponde al Estado el deber de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de salvaguardar y garantizar de manera efectiva el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Asimismo, los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Ley 2489 de 2025 constituye el antecedente legislativo inmediato en materia de protección digital de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Su objetivo es promover entornos digitales sanos y seguros mediante la articulación de esfuerzos del Estado, familias, sector privado y sociedad civil. La ley establece principios esenciales como la corresponsabilidad, el interés superior del niño, la protección integral, la proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos (arts. 1 a 3). Asimismo, reconoce expresamente derechos fundamentales en el entorno digital, como la no

⁴ La Constitución Política de Colombia estableció como principio fundamental que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º). Y dispuso como fines esenciales del Estado “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (artículo 2º).

discriminación, la libertad de expresión segura, la protección frente a la explotación y el acoso en línea, y el acceso equitativo a la educación y alfabetización digital.

El presente proyecto se articula con este marco normativo, desarrollando de manera específica los estándares aplicables al uso de plataformas y herramientas de Inteligencia Artificial (IA). Mientras la Ley 2489 regula de manera general la seguridad digital de la niñez, este proyecto aborda riesgos concretos derivados de la Inteligencia Artificial (IA), tales como la creación y difusión de contenidos falsos hiperrealistas (deepfakes), la manipulación algorítmica, la explotación sexual virtual y la captación con fines ilícitos.

De esta forma, la Ley 2489 de 2025 no solo sirve como fundamento jurídico, sino como punto de partida legislativo, cuyo espíritu se materializa en este proyecto al establecer mecanismos diferenciados, claros y eficaces para garantizar entornos digitales seguros, éticos y transparentes frente a los desafíos actuales de la inteligencia artificial. Ley 2489 de 2025 (Congreso de la República de Colombia, 2025).

La regulación de la Inteligencia Artificial en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes ha comenzado a desarrollarse en distintas jurisdicciones, lo cual ofrece importantes referentes para la construcción de marcos normativos en Colombia.

La Corte Constitucional, en sentencias como la T-260 de 2012, ha reiterado que cualquier actividad, sea económica, tecnológica o comercial, que afecte a menores de edad deben ser **subordinada al deber de protección reforzada** que el Estado tiene frente a este grupo poblacional. Así la jurisprudencia establece que:

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Cualquier acción o decisión que pueda afectarlos debe ser examinada bajo el principio del interés superior del menor.”⁵

La tecnología no puede avanzar a costa de los derechos de los niños. Si existe algún conflicto entre innovación y protección infantil, la norma manda que prevalezca siempre la protección.

El presente proyecto de ley se sustenta igualmente en la Ley 1098 de 2006⁶, norma de carácter estatutario que desarrolla el mandato Constitucional de protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

En particular, el artículo 8 **“En caso de conflicto entre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y los derechos de otras personas, prevalecerán los primeros. Esta prevalencia se aplicará también en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”**. En este

se consagra el principio de prevalencia de los derechos de los niños, estableciendo que, en caso de conflicto con otros derechos o intereses legítimos, deberá primar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.

Por su parte, el artículo 18 **“El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, pedagógicas y de cualquier otra índole para asegurar que el niño, la niña y el adolescente estén protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras estén al cuidado de los padres, representantes legales o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo”**. El que se impone al Estado la obligación de **adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para prevenir toda forma de violencia, abuso, explotación o negligencia** que afecte a menores de edad, incluyendo aquellas que se presenten en entornos digitales.

Asimismo, el artículo 20 **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral, y la protección contra el maltrato, la discriminación, la marginación, la violencia familiar, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el descuido o trato negligente, la explotación laboral o económica, la mendicidad, el uso de sustancias psicoactivas, el reclutamiento para el conflicto armado y cualquier otra forma de abuso, explotación o violencia”**. En el que se reconoce el derecho de los niños y adolescentes a su **integridad personal, la protección contra el maltrato, la discriminación, el acoso y la explotación**, lo que justifica la necesidad de establecer un marco normativo específico que regule el uso de tecnologías como la inteligencia artificial, cuando estas puedan poner en riesgo su dignidad, seguridad o desarrollo integral.

El Decreto número 1377 de 2013 es una pieza normativa fundamental en Colombia que reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales. Para el proyecto de ley sobre el uso de la Inteligencia Artificial (IA) y la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, este decreto es especialmente relevante porque establece principios y requisitos clave sobre el tratamiento de datos sensibles, como los de menores de edad, que son una población particularmente vulnerable.

El Artículo 12 del Decreto número 1377 de 2013 establece expresamente que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, salvo que:

1. Responda y respete el interés superior del menor, y
2. Asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-260 de 2012 de la Corte Constitucional (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

⁶ Código de Infancia y Adolescencia.

Además, exige que el representante legal otorgue la autorización previa, **después de haber escuchado al menor**, teniendo en cuenta su madurez.

Este artículo es la principal base de nuestro proyecto de ley debido a que:

- Refuerza el principio del interés superior del niño como guía para todas las decisiones en el entorno digital.
- Justifica legalmente que las plataformas de IA deban aplicar medidas reforzadas de control, segmentación y supervisión, antes de permitir el tratamiento de cualquier dato vinculado con menores.
- Da sustento normativo para exigir a los desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) que demuestren responsabilidad proactiva y que implementen filtros, verificaciones de edad, y herramientas de protección y denuncia.

Colombia cuenta con un marco normativo robusto para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, encabezado por la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y la ratificación de tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas normas consagran la prevalencia de los derechos de la infancia y el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su bienestar, integridad y desarrollo. Sin embargo, el vertiginoso avance de las tecnologías emergentes, especialmente de la inteligencia artificial, ha generado nuevos riesgos que no están plenamente regulados por la legislación vigente. La manipulación de imágenes, los contenidos falsos hiperrealista, la explotación sexual digital y otras formas de violencia facilitadas por IA requieren respuestas normativas actualizadas, eficaces y adaptadas al entorno digital.

Por ello, resulta urgente la creación e implementación de una ley específica que establezca medidas de prevención, supervisión y sanción frente al uso indebido de estas tecnologías, garantizando así entornos digitales seguros, éticos y responsables donde los derechos de los niños sean plenamente protegidos frente a las amenazas del siglo XXI.

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley resulta plenamente pertinente y necesario ante el avance acelerado de las tecnologías basadas en Inteligencia Artificial (IA), cuyo impacto ha transformado radicalmente los entornos digitales, al tiempo que ha generado riesgos crecientes para los derechos fundamentales, en particular los de niños, niñas y adolescentes. Estas poblaciones, por su especial condición de vulnerabilidad, requieren medidas reforzadas de protección frente a nuevas formas de violencia facilitadas por medios tecnológicos altamente sofisticados.

El desarrollo y uso indebido de herramientas como el contenido falso hiperrealista, la clonación de voz, la generación sintética de imágenes hiperrealistas y la automatización de procesos de suplantación han abierto la puerta a delitos que afectan gravemente la integridad personal, la intimidad, la dignidad humana y la seguridad emocional de los menores. La capacidad de estas tecnologías para simular contenidos falsos de manera verosímil, difundirlos masivamente y dificultar su rastreo, hace que las víctimas enfrenten no solo daños inmediatos, sino una afectación prolongada en el tiempo, muchas veces sin una respuesta legal proporcional por parte del sistema penal.

En este contexto, el proyecto de ley responde a una doble necesidad: por un lado, la de cerrar vacíos normativos existentes en el ordenamiento penal que impiden abordar con eficacia la sofisticación de estas conductas; y por otro, la de adaptar el marco jurídico interno a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, esta iniciativa se sustenta en el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, y se alinea con compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a la infancia contra toda forma de violencia, abuso o explotación, incluso en entornos digitales.

Asimismo, el proyecto se vincula con los estándares fijados por la Convención de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y las Directrices sobre los Derechos del Niño en el Entorno Digital del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Todos estos instrumentos coinciden en la necesidad de actualizar las legislaciones internas para hacer frente a las amenazas tecnológicas emergentes que comprometen los derechos de la niñez.

La incorporación de agravantes específicas cuando se empleen sistemas de IA en la comisión de delitos contra menores por el mayor alcance, persistencia o sofisticación del daño, así como la imposición de deberes de debida diligencia a las empresas desarrolladoras o usuarias de estas tecnologías, constituyen avances legislativos coherentes con las obligaciones internacionales del Estado. Se trata, en definitiva, de fortalecer un entorno digital seguro, ético y garantista, donde la innovación tecnológica se desarrolle con límites claros que prioricen la protección de la niñez.

El avance acelerado de la inteligencia artificial, ha traído consigo herramientas que, si bien pueden utilizarse para fines legítimos y creativos, también han abierto la puerta a nuevas formas de agresión contra la dignidad humana. Una de

las manifestaciones más preocupantes de este fenómeno es la proliferación de los llamados deepfakes, es decir, contenidos audiovisuales falsos generados o modificados por sistemas de inteligencia artificial, que simulan de forma extremadamente realista a una persona diciendo o haciendo cosas que en realidad nunca ocurrieron. Aunque estas tecnologías surgieron con fines artísticos o innovadores, su uso indebido se ha convertido en una preocupación creciente, a lo largo de los años.

Los niños, niñas y adolescentes interactúan de forma constante con aplicaciones y plataformas basadas en inteligencia artificial, como asistentes virtuales, redes sociales, videojuegos, chatbots educativos y diversas herramientas de entretenimiento; sabiendo que no existe regulación alguna, clara y específica que proteja sus derechos. Estos sistemas pueden representar riesgos significativos para su bienestar y desarrollo; además, estas plataformas suelen utilizar algoritmos que facilitan la exposición de niños, niñas y adolescentes a publicidad personalizada influyendo en su comportamiento de forma manipulativa.

Del mismo modo, la falta de supervisión y transparencia en el diseño de los sistemas de IA puede dar lugar a sesgos discriminatorios, reproduciendo estereotipos dañinos que afectan su autoestima y desarrollo social. Por último, existe un riesgo creciente de que los niños, niñas y adolescentes, tengan contacto con contenidos inapropiados o enfrenten situaciones peligrosas en línea, ya que la Inteligencia Artificial puede facilitar interacciones no controladas con desconocidos o entornos inseguros; por tal razón, resulta urgente establecer marcos regulatorios que protejan los derechos de la infancia y adolescencia, garantizando un uso ético y seguro de la Inteligencia Artificial en entornos digitales, salvaguardando su interés superior.

Desde una perspectiva social, tenemos en cuenta que el contenido generado por Inteligencia Artificial tiene un poder que radica en la facilidad con la que puede difundirse masivamente, exponiendo a la víctima al escarnio público, a un daño profundo psicológico, mental, emocional y familiar.

La Inteligencia Artificial y los medios tecnológicos, generan una exposición a riesgos derivados del uso indiscriminado de las mismas. Las plataformas recopilan y procesan datos personales, hábitos de consumo, preferencias y hasta información biométrica. Los algoritmos pueden segmentar y dirigir mensajes personalizados a los niños, niñas y adolescentes, influyendo en sus decisiones y hábitos de forma intencional; los sistemas de IA, si no son auditados, pueden reforzar prejuicios relacionados con sexo, raza, religión, condición socioeconómica, entre otros. Los algoritmos de recomendación pueden conducir a los niños, niñas y adolescentes hacia material

violento, sexual, discriminatorio o nocivo para su desarrollo.

Colombia se encuentra ante una situación de notable complejidad: por un lado, el aumento en el número de denuncias relacionadas con delitos informáticos y la explotación sexual de menores en espacios digitales indica que las actividades delictivas se están trasladando al entorno tecnológico de manera acelerada; por otro, la normativa vigente no dispone de instrumentos específicos para abordar el impacto de la Inteligencia Artificial en estas conductas. La falta de definiciones legales precisas respecto a los “delitos realizados a través de la inteligencia artificial” complica el seguimiento de los casos, la recolección de evidencias digitales y la correcta penalización de los culpables. A nivel internacional, varios documentos han señalado la necesidad urgente de establecer regulaciones sobre la inteligencia artificial, centrándose en los derechos humanos y, específicamente, en la protección de los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Budapest relativa a la ciberdelincuencia y las Directrices del Comité de los Derechos del Niño en relación con el Entorno Digital coinciden en resaltar la importancia de ajustar las normativas internas a los nuevos peligros tecnológicos.

Dejar que la innovación progrese sin evaluar sus efectos en los niños es un descuido que podría causar resultados permanentes para las generaciones futuras. Por esta razón, la regulación sugerida tiene como objetivo, asegurar que la Inteligencia Artificial sirva como un recurso para la inclusión, la equidad y el desarrollo humano, en lugar de convertirse en un instrumento de explotación o discriminación. Finalmente, es fundamental destacar la relevancia de la corresponsabilidad en este tema. El Estado, la familia, la sociedad civil, las instituciones educativas y las plataformas tecnológicas comparten la responsabilidad de prevenir, supervisar y actuar ante los riesgos que conlleva la inteligencia artificial. Ningún individuo puede hacer frente de forma aislada a problemas tan complicados como la explotación sexual digital, la manipulación psicológica o la propagación de información falsa. Únicamente mediante un conjunto de normas sólidas, junto con políticas públicas, educación digital y colaboración internacional, se podrá asegurar un ambiente seguro, respetable y digno para los niños, niñas y adolescentes en el ámbito digital.

3.1 Derecho Comparado

En la Unión Europea, la Ley de Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act) establece un sistema de clasificación de riesgos y prohíbe prácticas de “riesgo inaceptable”, incluidas aquellas que explotan vulnerabilidades derivadas de la edad de los usuarios. Asimismo, regula como sistemas de alto riesgo aquellos aplicados en la educación, en la evaluación del comportamiento de estudiantes y en la generación de contenidos digitales que puedan manipular o engañar a

menores, e impone obligaciones de transparencia frente a la utilización de deep fakes o contenidos sintéticos (European Parliament & Council of the European Unión, 2024).

En los Estados Unidos, algunos Estados han avanzado en regulaciones específicas. En Texas, el Senate Bill 20, conocido como Stopping AI-Generated Child Pornography Act, tipifica como delito la creación, posesión o distribución de material obsceno que represente a un menor, incluso si es generado mediante Inteligencia Artificial o animación digital (Texas Legislature, 2023). De manera complementaria, en California se discuten normas como la LEAD Act (Leading Ethical Development of AI), que buscan restringir el uso de datos personales de menores para entrenar modelos de IA sin consentimiento parental, y que obligan a realizar evaluaciones de riesgo antes de desplegar sistemas que interactúen con esta población (State of California, 2024).

En el Reino Unido, la Online Safety Act 2023 impone a las plataformas digitales un deber de diligencia reforzada para proteger a menores frente a contenidos nocivos en línea, lo cual incluye la responsabilidad de moderar y eliminar material ilegal, acoso y explotación facilitados mediante tecnologías emergentes, entre ellas la Inteligencia Artificial (UK Parliament, 2023).

Finalmente, a nivel internacional, el Consejo de Europa adoptó el Framework Convention on Artificial Intelligence and Human Rights, Democracy and the Rule of Law, que constituye el primer tratado vinculante en la materia. Este instrumento establece que los Estados deben garantizar que el desarrollo y aplicación de la IA respete los derechos humanos, especialmente frente a poblaciones vulnerables como los menores de edad (Council of Europe, 2024).

Estos antecedentes demuestran que la tendencia internacional es avanzar hacia regulaciones que reconozcan la vulnerabilidad reforzada de la niñez frente a la inteligencia artificial, lo que justifica la necesidad de que Colombia adopte un marco normativo específico, articulado con su Constitución y con los compromisos internacionales en materia de derechos de los niños.

En atención a lo anteriormente expuesto, las estadísticas son aún más claras, para determinar la necesidad de regular la Inteligencia Artificial y medios tecnológicos.

3.2 Fundamentos fácticos

1) Fuentes y alcance

Este informe compila cifras oficiales de: i) Centro Cibernético Policial-DIJIN (CAI Virtual), a través de sus Boletines MASI y balances; ii) ICBF–Observatorio de Bienestar de la Niñez; y iii) MinTIC (plataforma MASI y comunicación institucional). Los cortes específicos se señalan en cada hallazgo.

2) Hallazgos principales

2.1 Denuncias por pornografía infantil y uso de medios digitales

Para artículo 218 (pornografía con menor de 18 años), el corte 1º ene–21 jun 2024 registra 546 denuncias vs 370 en 2023 (+48%). Para el artículo 219A (utilización/facilitación de medios de comunicación), 67 vs 66 (+2%). La afectación es 98,5% urbana (538 casos) y 1,5% rural (8 casos). Por jurisdicción: Bogotá (257; 47%), Medellín (206; 36%), Cali (26; 5%), Barranquilla (15; 3%), Cúcuta (12; 2%), Ibagué (12; 2%), Cartagena (4; 1%).

2.2 Bloqueo de páginas (MASI)

El bloqueo de URL's con material de abuso sexual infantil evidenció una tendencia al alza en 2024: 4.224 (semana 6, corte 12 feb), 10.825 (semana 14, corte 5 abr), 17.862 (semana 25, corte 21 jun), hasta 21.901 (semana 40, octubre). La operación se articula con MinTIC e ISP, mediante listados de bloqueo.

2.3 Actuaciones y prevención (ene–jun 2024)

Se reportan 31 capturas relacionadas con los artículos. 218 y 219A; 122 incidentes de NNA gestionados por el CAI Virtual; 25 alertas/contenidos preventivos publicados; y 32 charlas preventivas con 4.884 participantes.

2.4 Cibercrimen (magnitud general)

La Policía Nacional registró 59.033 denuncias por delitos informáticos en 2023 (–10% vs 2022). Este volumen dimensiona el ecosistema digital donde se insertan las conductas de explotación sexual online.

2.5 IA y plataformas digitales: tendencias recientes

El CAI Virtual documenta incremento de campañas de phishing y correos maliciosos potenciados por IA en 2024, y ha emitido alertas por deepfakes usados para engaños y distribución de malware/fraudes; estas prácticas no constituyen un tipo penal autónomo, sino que se subsumen en figuras como pornografía con menor, utilización de medios, estafa, acceso abusivo, violación de datos, etc.

2.6 Contexto de victimización NNA (fuente sector salud/ICBF)

El ICBF–Observatorio reporta que en 2023 hubo promedio de 54 casos diarios de violencia sexual atendidos por Medicina Legal (dato de contexto, no restringido al entorno digital).

3) Notas metodológicas y limitaciones

Los Boletines MASI y balances del CAI Virtual consolidan datos del SIEDCO/Fiscalía y pueden registrar ajustes posteriores (“cifras sujetas a variación”). 2) Colombia no reporta actualmente una categoría estadística separada para “delitos cometidos mediante IA”; la IA se registra como medio dentro de los tipos penales vigentes (artículo 218, 219A, 269 y concordantes, etc.). 3) El dato de violencia sexual del ICBF es administrativo/forense (salud/Medicina Legal).

4) Tablas consolidadas de estadísticas relacionadas a la problemática.

Título	Informe sobre Pornografía Infantil, Delitos Digitales y Uso de Inteligencia Artificial en Colombia
Periodo analizado.	2023 – 2025.
Cortes estadísticos usados.	Ene–jun 2024 (denuncias artículo 218 y 219A); 2024 (feb, abr, jun, oct) para páginas bloqueadas; Ene–feb 2024 para delitos informáticos; 2023 total (delitos informáticos); Mar y Nov 2024 (ICBF).
Ámbito geográfico.	Colombia (detalle por principales ciudades para art. 218 en 2024).
Observación.	Actualmente no existe una categoría estadística separada para “delitos cometidos mediante IA”; los casos se clasifican en tipos penales vigentes.

Denuncias por delitos relacionados con explotación sexual de NNA (SPOA/Policia – CCP)	2023	2024	Variación %	Fuente
Art. 218 – Pornografía con personas menores de 18 años.	370	546	+47,6%	Policia Nacional – Centro Cibernético (boletín 2024).
Art. 219A – Utilización/facilitación de medios de comunicación con fines de explotación sexual.	66	67	+1,5%	Policia Nacional – Centro Cibernético (boletín 2024).

Distribución geográfica (Art. 218) – 2024	Casos	% sobre 546	Fuente
Bogotá.	257	47,1%	Policia Nacional – CCP (2024).
Medellín.	206	37,7%	Policia Nacional – CCP (2024).
Cali.	26	4,8%	Policia Nacional – CCP (2024).
Barranquilla.	15	2,7%	Policia Nacional – CCP (2024).
Cúcuta.	12	2,2%	Policia Nacional – CCP (2024).
Ibagué.	12	2,2%	Policia Nacional – CCP (2024).
Cartagena.	4	0,7%	Policia Nacional – CCP (2024).
Otras ciudades.	6	1,1%	Policia Nacional – CCP (2024).
Zona urbana (subtotal)	538	98,5%	Policia Nacional – CCP (2024).
Zona rural	8	1,5%	Policia Nacional – CCP (2024).

Páginas bloqueadas con material de abuso sexual infantil (M.A.S.I.)	Páginas	Fuente
Febrero 2024.	5.045	Policia Nacional – CCP / MinTIC (2024).
Abril 2024.	10.825	Policia Nacional – CCP / MinTIC (2024).
Junio 2024.	17.862	Policia Nacional – CCP / MinTIC (2024).
Octubre 2024.	21.901	Policia Nacional – CCP / MinTIC (2024).

Actuaciones operativas y de prevención (ene–jun 2024)	Cantidad	Fuente
Capturas (arts. 218 y 219A).	31	Policia Nacional – CCP (2024).
Incidentes de NNA gestionados por CAI Virtual.	122	Policia Nacional – CCP (2024)..
Charlas preventivas.	32	Policia Nacional – CCP (2024).
Asistentes a acciones preventivas.	4.884	Policia Nacional – CCP (2024).

Delitos informáticos – total anual	2023	Fuente
Denuncias totales por delitos informáticos.	59.033	Policía Nacional – C4/CCP (estadísticas 2023).

Delitos informáticos por tipo (ene–feb 2024) y variación vs. mismo periodo 2023	2024 (ene–feb)	Variación %	Fuente
Hurto por medios informáticos.	3.087	–8%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Acceso abusivo a un sistema informático.	1.161	–6%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Violación de datos personales.	985	–20%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Suplantación de sitios web.	556	+4%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Transferencia no consentida de activos.	414	+4%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Uso de software malicioso.	17	–65%	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024).
Subtotal (ene–feb 2024)	≈6.220	—	Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024)

Acciones de control (cibercrimen) – corte abril 2024	Cantidad	Fuente
Páginas asociadas a actividad criminal bloqueadas.	13.330	MinTIC / Policía Nacional (abr 2024).
Personas puestas a disposición de la justicia (delitos informáticos).	113	MinTIC / Policía Nacional (abr 2024).
Incidentes atendidos por CAI Virtual.	3.147.	MinTIC / Policía Nacional (abr 2024)

Atenciones a NNA por violencia sexual (contexto general)	Valor	Corte	Fuente
Atenciones por violencia sexual.	18.006	Marzo 2024	ICBF – Observatorio de Bienestar de la Niñez (2024)
Atenciones por violencia sexual.	17.270	Noviembre 2024.	ICBF – Observatorio de Bienestar de la Niñez (2024).

Clasificación legal aplicable a conductas facilitadas por IA (tabla referencial)	Tipo penal	Ámbito	Nota	Fuente
Artículo 218.	Pornografía con persona menor de 18 años.	Aplicable a contenido sintético/deepfakes con NNA.	La conducta se investiga con independencia del medio tecnológico.	Código Penal / Policía – CCP.
Artículo 219ª.	Utilización o facilitación de medios de comunicación para explotación sexual.	Plataformas digitales y redes.	Incluye difusión/almacenamiento en línea.	Código Penal / Policía – CCP.
Artículo 244.	Extorsión.	Sextorsión con deepfakes o clonación de voz.	Usos de IA se subsumen en el tipo base.	Código Penal / Policía – CCP.
Artículo 269F y concordantes.	Suplantación de identidad / delitos informáticos.	Fraudes, estafas, phishing, spoofing.	Incluye clonación de voz y deepfakes de identidad.	Código Penal / Policía – CCP.

Fuentes oficiales citadas	Entidad	Tipo de documento / serie
Policía Nacional – Centro Cibernético Policial (CCP) / C4.	Boletines estadísticos y de ciberseguridad 2023–2024.	Denuncias por delitos informáticos; cifras art. 218 y 219A; actuaciones operativas; bloqueos MASI.
Ministerio TIC (MinTIC).	Reportes de ciberseguridad (2024)	Bloqueos de páginas; acciones conjuntas con Policía.
Instituto Colombiano de Bien-estar Familiar (ICBF) – OBN.	Reportes 2024.	Atenciones por violencia sexual a NNA (serie administrativa).
Fiscalía General de la Nación.	SPOA (referencia general).	Registro de denuncias por tipos penales (consolidado institucional).

5) Análisis de las estadísticas

Denuncias por pornografía infantil (artículo 218 CP): Entre el 1° ene–21 jun 2024 se registraron 546 denuncias, frente a 370 en el mismo período de 2023 (+48%). La afectación se concentra en Bogotá (257; 47%) y Medellín (206; 36%). Artículo 219A (uso de medios de comunicación): 67 vs 66 (+2%). Bloqueo de páginas con material de abuso sexual infantil (MASI): crecimiento sostenido en 2024: 4.224 (semana 6, corte 12 feb) → 10.825 (semana 14, corte 5 abr) → 17.862 (semana 25, corte 21 jun) → 21.901 (semana 40, octubre).

Actuaciones y prevención (ene–jun 2024): 31 capturas (artículos. 218 y 219A), 122 incidentes NNA gestionados por CAI Virtual, 32 charlas preventivas (4.884 asistentes). Cibercrimen (panorama general): en 2023 se reportaron 59.033 denuncias por delitos informáticos en Colombia (–10% vs. 2022).

IA y nuevas tácticas: el CAI Virtual reportó que los ciberataques por correo impulsados por IA crecieron de forma marcada en 2° semestre de 2024, con el phishing como vector principal; además, boletines de 2024 alertan por deepfakes usados en fraudes. Contexto de victimización NNA (administrativo–salud): el ICBF/Observatorio reporta para 2023 un promedio de 54 casos diarios de violencia sexual atendidos por Medicina Legal (no se limita a delitos digitales, sirve de contexto de riesgo).

Infraestructura de bloqueo y denuncia: MinTIC opera la plataforma MASI para reporte y bloqueo de URLs con material de abuso sexual infantil; línea 141 del ICBF para reporte de situaciones que afecten a NNA.

En conclusión, la regulación de la Inteligencia Artificial en el contexto de niños, niñas y adolescentes no busca frenar la innovación, sino garantizar que el desarrollo tecnológico se alinee con la protección de los derechos humanos. Este proyecto de ley establece un marco jurídico que permite equilibrar el progreso digital con la seguridad, privacidad y bienestar integral de las generaciones futuras, atacando las problemáticas antes analizadas.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO:

El proyecto se compone de un título único, y 5 capítulos.

El capítulo primero, contentivo de los artículos 1 al 4, desarrolla el objeto, los principios rectores, las definiciones y el ámbito de aplicación.

El capítulo segundo, contentivo de los artículos 5 al 15, expone la regulación del acceso, uso y supervisión, asociados a los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en Colombia, con especial énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Esto es, disposiciones generales, atribución de funciones, derechos y deberes de los intervinientes en las plataformas de inteligencia artificial.

El capítulo tercero, contentivo de los artículos 16 y 17, relacionado a educación, prevención y capacitación.

El título cuarto, contentivo de los artículos 18-24 en el que se establece el régimen sancionatorio.

El capítulo quinto, contentivo del artículo 25, que establece vigencia y derogatoria.

5. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Debido a esto, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y Constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. CONFLICTO DE INTERESES:

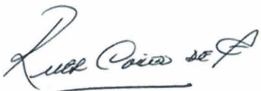
Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación

del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

De los honorables Congresistas,

 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representan a la Cámara Sucre
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima Partido Conservador	 JUANA CAROLINA LONDOÑO Representante a la Cámara
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República

 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 MAURICIO GIRALDO Senador de la República
 Juan Manuel Cortés Dueñas Representante a la Cámara Departamento de Santander	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador	 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 01 de octubre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Ato Legislativo

No. 384 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1984 - Viernes, 17 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 184 de 2025 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 384 de 2025, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

4